

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 22 de 2025. A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso se encuentre en suspenso en razón a la carga que le asiste a la parte demandante, en aras de cancelar las expensas pertinentes y llevar a buen término la cautela pretendida, y efectuar la publicación de la presente causa a través de la emisora que opera en la localidad, determinaciones que fueron expuestas desde la apertura del trámite liquidatorio, impidiendo ello, adelantar la notificación del cónyuge supérstite que debe ser integrado a la causa.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: enero veintidós (22) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE:	OLGA NIETO FRANCO
INTERESADOS:	JULIAN ALBERTO FRANCO NIETO, SALVADOR FRANCO NIETO, ALBA LUCIA FRANCO NIETO, ALBAN DE JESÚS FRANCO NIETO (herederos determinados) y SALVADOR DE JESÚS FRANCO GARCES (Cónyuge sobreviviente)
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00311 00
ASUNTO:	REQUIERE CUMPLA CARGA PROCESAL SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO

Ingresa a despacho este asunto, con la nota secretarial que al efectuar un control de los procesos que se encuentran pendiente de avance procesal por alguna de las partes, el presente está estancado a fin de que la parte demandante allegue con destino al asunto, la constancia del pago de las expensas pertinentes en aras de llevar a buen término la efectivización de la cautela decretada, que abriría paso a la integración del cónyuge superviviente con la notificación del mismo, así como efectuar la publicación de la presente causa a través de la emisora que opera en la localidad, determinaciones que fueron expuestas desde la apertura del trámite liquidatorio.

Cuando un expediente permanece detenido en secretaría debido a que una de las partes lo impulse, existe una norma procesal que obliga al operador de justicia a acatarla, y es la consagrada en el artículo 317 del Código General del proceso, que en su numeral 1, determina:

*“(…) **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En el caso que nos convoca, se emitió desde el 21 de noviembre del año en curso, proveído que dictaminó la apertura del trámite sucesorio, y admisión de la liquidación de la sociedad conyugal, confirme los lineamientos del artículo 487 del C.G.P., y reiterado en proveído del 19 de noviembre de 2024, donde se les requirió en aras de que cumplieran las cargas impuestas, como puede avizorarse en los archivos Nro. 003 y 009 del plenario.

Por lo tanto, se requiere para que en el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la aludida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4184014bac430bc67a6daee441790111abbd97d7535d2e6a250f0c08be36e189**

Documento generado en 22/01/2025 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>